



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Febrero veintidos de dos mil veintidós

Radicado : 2015-00028.

Asunto : Auto resuelve recusación.

El abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata, apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 17 de Febrero del 2022, a las 8:53 AM, formulo recusación en contra del juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello.

Manifestó, el recusante : " 1. Como apoderado de la parte demandante protesto enérgicamente por las irregularidades procesales que de parte del juez de este despacho, JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA, han ocurrido en este proceso; irregularidades por las cuales el Tribunal Superior de Medellín compulsó copias a la Comisión Seccional de la Disciplina Judicial al decidir la segunda instancia de este proceso; pero no siendo suficiente con ello, se presentan nuevas irregularidades que a continuación se atacan procesalmente, y que no pueden ser casualidad, ya la mala fe quedó demostrada, en el desayuno se conoció qué iba a ser la cena.

2. RECUSACIÓN CONTRA JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA. Arribado este proceso del Tribunal Superior de Medellín, el juez JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA debió declararse impedido con fundamento en la decisión de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Superior de Medellín, que se anexa como documental 01.

Es que la malquerencia del señor juez recusado es de vieja data (que incluye una increíble multa de 5 SMMLV en mi contra porque su par del juzgado 01 se declaró IMPEDIDO, es decir, me multó por una potestad que ejerció su amigo, el juez 01), parcialidad que impide juzgar con justicia los asuntos a mi cargo. Sin embargo este no es el único fundamento de la recusación, sino las plurales decisiones del Tribunal Superior de Medellín en las cuales aceptan las recusaciones planteadas en contra del servidor público recusado. Tales decisiones quedaron perfectamente resumidas en decisión de 26 de febrero de 2021 (que se anexa como documental 01), en la que se confirma el IMPEDIMENTO del disciplinado sin que hasta el momento hayan variado las condiciones fácticas que motivaron la decisión del Tribunal.

A ello debe sumarse la denuncia disciplinaria que instauré contra JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA, que figura con radicado 05001250200020210095400 por haber tramitado la tutela (con radicado 05001 22 03 000 2021 00270 00) estando impedido para decidir asuntos a mi cargo, aprovechándose que en materia de tutela no opera la recusación y haciendo caso omiso del memorial en el que advertí causal de

impedimento, pero aun así el recusado continuó avocando conocimiento manteniendo su tesis derrotada en más de una ocasión por el Tribunal Superior de Medellín, todo en detrimento de las mínimas garantías a un juez imparcial.

Así las cosas, invocaré como causal de impedimento la ya decidida a mi favor por el Tribunal Superior de Medellín en decisión de 26 de febrero de 2021 (que se anexa como documental 01), que es la siguiente: "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación", tanto por la denuncia que se refiere el Tribunal en su providencia, que es la 0500111020020160243500, como por la mencionada denuncia con radicado 05001250200020210095400. Como se ha iterado, anexo como prueba la providencia del Tribunal (Doc 01) y la denuncia disciplinaria de 2021 (Doc 02).

Adicionalmente invoco la causal de "enemistad grave" del juez contra el suscrito abogado, que demuestro con la multa que me quiso imponer el juez recusado abusando del honor de su investidura; a lo cual deben sumarse las copiosas irregularidades procesales contra mi cliente y el suscrito abogado; pues es normal una irregularidad, todos somos humanos, pero aquí se evidencia una estrategia sistemática contra el suscrito abogado, para lo cual solicito tener como prueba todas las denuncias por irregularidades procesales al interior del expediente, incluyendo acciones de tutela a favor de mi cliente.

2. PROPOCISIÓN DE NULIDAD QUE RUEGO DESATAR UNA VEZ SE DECIDA LA RECUSACIÓN. Dentro de las irregularidades atrás reprochadas está la FALTA DE NOTIFICACIÓN del auto con el cual el Despacho supuestamente avoca conocimiento, pues es una providencia que no conocemos porque no fue notificada, activándose la causal de nulidad del último inciso del numeral 8 del artículo 133 CGP.

Por tal motivo ruego dejar sin efectos todo lo decidido por el juzgado desde que llegó el expediente del Tribunal Superior de Medellín, pues en la práctica lo que se está impidiendo a mi cliente es la continuación del proceso de ejecución con el archivo irregular del proceso y con el trámite por parte de un funcionario impedido para garantizar imparcialidad.

Para demostrar la falta de notificación (de la providencia que no conocemos porque no ha sido notificada) anexamos el registro de actuaciones de la base de datos de la Rama Judicial (Documental 03), en la que extrañamente se advierte una anotación para el día 28 de enero de 2022, dizque "Constancia Secretarial" de un supuesto "Auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior"; pero es que los autos no se notifican con constancias secretariales, y además no se evidencia notificación por estados del supuesto auto, motivo suficiente para que se declare la nulidad solicitada.

Pero si la probanza fuera insuficiente, ante las talanqueras que hemos recibido del juez recusado, probamos también que no existió auto por parte del juzgado, y para ello aportamos como prueba documental 04 los estados electrónicos de enero de 2022, donde brilla por su ausencia auto para el proceso de la referencia, lo mismo que ocurre con los estados del presente

febrero (doc 05), donde también brilla la notificación por su ausencia.

3. SOLICITUD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN, UNA VEZ RESUELTA LA NULIDAD PROPUESTA. Con fundamento en el artículo 306 CGP solicito la ejecución con base en la sentencia de segunda instancia, librando el respectivo mandamiento de pago. Igualmente solicito el embargo y secuestro de los bienes que están cobijados con la medida de inscripción de la demanda.

La presente solicitud se realiza dentro de los 30 días siguientes al supuesto auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que desconocemos porque no existe, no ha sido notificado; por lo que la notificación del mandamiento de pago se debe realizar por estados.”.

Las pruebas arrojadas por el recusante, fueron las siguientes :

1. Auto proferido en el asunto radicado 2021 00047, proceso de responsabilidad civil extracontractual, demandante, Luz del Socorro Zapata Botero y demandado, Humberto Castañeda y otro, el día 26 de Febrero del 2021 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín MP Julián Valencia Castaño. Se aceptó recusación con base en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P.. Se aceptó la recusación formulada, por el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata, para conocer el proceso radicado 2016-00515.

2. Escrito, que contiene queja disciplinaria, formulada por el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata en contra de José Mauricio Giraldo Montoya, Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, por conocer de la acción de tutela radicado 2021-00135. Este documento al parecer fue enviado el día 21 de Junio del 2021 a la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia, vía correo electrónico.

3. Historia del proceso 2015-00028.

4. Estados electrónicos del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello del mes de Enero del 2022.

5. Estados electrónicos del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello del mes de Febrero del 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, MP Duberney Grisales Herrera, mediante providencia del día 13 de Febrero del 2019, se pronuncio acerca de una recusación contra la Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, por las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Dijo esta Corporación al respecto : “ 4.3.1. La imparcialidad como garantía constitucional

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses del procesado; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Con enfoque constitucional, en criterio prohijado en esta sede, asevera el profesor Ramírez Gómez<sup>1</sup>: “Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (...)”.

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del ilustre procesalista, maestro Devis Echandía<sup>2</sup>, que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: “(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.”.

El listado ofrecido en los estatutos procesales, en las diversas áreas del derecho, es taxativo y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria y constitucional<sup>3</sup>. Explica la CSJ (2017)<sup>4</sup>, en la especialidad: “Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.”.

Conviene destacar que en materia de impedimentos y recusaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, en este nuevo ordenamiento se mantuvo la exigencia de que quien alega que se ha configurado alguno de ellos, debe allegar las pruebas que así lo demuestren (Artículo 143-1º) y en esa medida, aplicable resulta la jurisprudencia de la CC<sup>5</sup>, al examinar el tema con arreglo al CPC : Si se analizan las causales de impedimento y los trámites de éste y de la recusación, se ve que la buena fe no juega un papel en este asunto. Dicho en otros términos: la ley no tiene en cuenta si quien recusa actúa de buena o mala fe: únicamente mira si invoca una de las causales previstas en el artículo 150 del C. de P.C. y aporta la prueba correspondiente.

En esto se sigue la regla general: quien afirma un hecho, debe probarlo. Por ello, quien sostiene que en un juez o magistrado concurre una de las causales de impedimento, debe probarla. El que se presume la buena fe del particular, no puede llevar a que se tengan por ciertos, sin prueba alguna, los hechos en que se funda la recusación. (Resaltado fuera de texto).

En suma, debe acercarse material probatorio que permita la respectiva verificación.”. Se advierte, que es una providencia, que tiene fundamentos constitucionales y legales además de jurisprudenciales y doctrinales.

---

<sup>1</sup> RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132.

<sup>2</sup> DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

<sup>3</sup> CC. C-496 de 2016, reitera C-881 de 2012.

<sup>4</sup> CSJ. Sala Civil. Ac-3275-2017.

<sup>5</sup> CC. C-019 de 1996.

Desde el punto de vista procesal, ordena el artículo 142 del Código General del Proceso : " Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso." . Por auto del día 28 de Enero del 2022, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior : sentencia proferida en segunda instancia el día 25 de Agosto del 2021, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Es claro, que este asunto, se encuentra en la etapa de la ejecución de la sentencia.

De otro lado, el recusante manifestó en este escrito : " Arribado este proceso del Tribunal Superior de Medellín, el juez JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA debió declararse impedido con fundamento en la decisión de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Superior de Medellín, que se anexa como documental 01."

Se advierte, que el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata, formulo en el año 2016, denuncia disciplinaria contra el suscrito, relacionada con el trámite del proceso radicado 2015-00028.

Mediante auto del día 30 de Abril del 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, MP Gladys Zuluaga Giraldo, dispuso la terminación anticipada de la actuación disciplinaria en favor del Doctor José Mauricio Giraldo Montoya como Juez Segundo Civil del Circuito de Bello. Este asunto tiene por radicado 2016 02435.

Esta providencia, tiene como efecto, que auto proferido en el asunto radicado 2021 00047, proceso de responsabilidad civil extracontractual, demandante, Luz del Socorro Zapata Botero y demandado, Humberto Castañeda y otro, el día 26 de Febrero del 2021 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín MP Julián Valencia Castaño. Se aceptó recusación con base en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P.. Se aceptó la recusación formulada, por el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata, para conocer el proceso radicado 2016-00051, no tiene efectos jurídicos en el momento frente a la citada recusación.

Esta queja disciplinaria se originó en el trámite del proceso en primera instancia 2015 00028, cuando se profirió por primera vez sentencia de primera instancia, el día 14 de Julio del 2016. Luego se profirió nueva sentencia, el día 13 de Septiembre del 2016.

La Sala de Decisión Civil de Tribunal Superior de Medellín, MP Carlos Arturo Guerra Higueta, mediante sentencia proferida el día 25 de Agosto del 2021, revoco la sentencia proferida en el proceso radicado 2015-00028. Entre apartes interesantes para esta providencia, se tiene : “ Se presentaron vicios en el trámite del proceso, y en caso afirmativo, ¿qué efectos pueden generarse sobre la actuación viciada?

Al respecto, aduce el impugnante que, en el trámite surtido en primera instancia, se presentaron múltiples irregularidades que vulneraron derechos y principios por parte del Juez, como el debido proceso y la imparcialidad, publicidad y transparencia, que viciaron el mismo.

En este sentido, si bien se adujeron actos de corrupción y otras actividades punibles, no se determinaron ni unos, ni otras, ni mucho menos los argumentos en los que se cimentaba tal afirmación, pues sólo se limitó a manifestar la ocurrencia de éstos, más no se especificaron los fundamentos fácticos que dieran cuenta de ello. Véase que es el mismo apelante el que reconoce que tales actos son de naturaleza disciplinaria y acaso penal, pero no tienen que ver con el fondo de este asunto, limitándose el inconforme a decir que “sí tienen incidencia”, por lo cual el reproche no sale adelante.

Igual sucede con la afirmación que se hace con relación al desconocimiento de las formas propias del juicio, pues no se hace una indicación específica de éstas, que permitan evaluar las irregularidades de cara a las disposiciones normativas procesales, en aras de verificar su ajuste o no a éstas.

Aunado a esto, debe precisarse que para la corrección o saneamiento de las irregularidades formales o procesales que se presenten en el curso de un trámite judicial, el legislador estableció las causales que configuraban la nulidad de la actuación viciada, así como la forma y oportunidad para alegarlas, en los artículos 133 y ss del Código General del Proceso, por lo que el apelante de advertir la conformación de alguna de ellas debió proceder en los términos allí regulados.

En cuanto al ocultamiento de la audiencia fallida, debe indicarse que para obtener la misma, el vocero judicial de la parte demandante, formuló acción de tutela con fundamento en dicho fundamento fáctico aduciendo la vulneración de derechos fundamentales, siéndole concedido el amparo deprecado y ordenándose en consecuencia al Juzgado de primera instancia se incorporara la actuación relacionada con la audiencia fallida, esto es, el acta y grabación de la misma; por lo que, con dicha acción se remedió la irregularidad surtida en ese sentido, y en el evento de no haberse acatado el aludido mandato constitucional, el amparado tenía como mecanismo para hacerlo cumplir, el adelantamiento del incidente de desacato a orden judicial; amén pues de que ello no es razón suficiente para enervar la sentencia de primera instancia.

No obstante lo referido por esta Corporación frente a las irregularidades aducidas por el recurrente, ante la insistencia del actor frente a que las mismas constituyen faltas disciplinarias por parte del funcionario judicial, se

considera por esta Sala que resulta preciso ordenar compulsar copia de la totalidad del presente expediente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, para que investigue si dentro del trámite de este asunto, el juez cognoscente incurrió en alguna falta disciplinaria y decida lo pertinente.". Y en la parte resolutive, se dispuso : QUINTO: ORDENAR compulsar copia de la totalidad del presente expediente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, para que investigue si dentro del trámite de este asunto, el juez cognoscente incurrió en alguna falta disciplinaria y decida lo pertinente.". Se ordena iniciar una nueva investigación disciplinaria con base en los mismos hechos ya denunciados por el recusante y que la autoridad disciplinaria, resolvió favorablemente al suscrito. Y que además, el citado abogado, tenía conocimiento desde el mes de Abril del 2020, que esa investigación disciplinaria había terminado pero de forma temeraria y que raya con tipos penales y disciplinarios, insistió, como lo dice la Sala de Decisión Civil, en que se pusiera en movimiento nuevamente, el Sistema Disciplinario para investigarme. Por que razón el citado abogado no informo de la decisión que puso fin a la investigación disciplinaria.?. Porque pretende reabrir un proceso disciplinario ya terminado valiéndose del ocultamiento de pruebas y decisiones judiciales.

Dijo la segunda instancia en este asunto : " No obstante lo referido por esta Corporación frente a las irregularidades aducidas por el recurrente, ante la insistencia del actor frente a que las mismas constituyen faltas disciplinarias por parte del funcionario judicial, se considera por esta Sala que resulta preciso ordenar compulsar copia de la totalidad del presente expediente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, para que investigue si dentro del trámite de este asunto, el juez cognoscente incurrió en alguna falta disciplinaria y decida lo pertinente.". Se compulso copias por insistencia del abogado recusante, por lo que considero que este abogado indujo en error al superior funcional de este Despacho y este a su vez sintió temor ante la solicitud del citado señor, que mejor dispuso compulsar las copias pero que no tuvo iniciativa de parte y que es consecuencia de la insistencia del recusante.

Ahora con relación a la investigación disciplinaria formulada por haber conocido de la acción de tutela 2021-00135, se advierte, que el día 10 de Agosto del 2021, la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia MP Luis Fernando Zapata Arrubla, dispuso : " Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el de 22 de junio de 2021, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata presentó queja en contra del señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT), al haber asumido el conocimiento de la acción de tutela con radicado 05088 31 03 002 2021 00135 00 repartida a ese despacho, pese a encontrarse impedido para conocer de los asuntos en los cuales funge como apoderado el señor Gaviria Zapata; con fundamento en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín- Sala de decisión, el pasado febrero 26 de 2021.

Como quiera que los presuntos hechos ocurrieron en el Municipio de Bello (Ant), encuentra este despacho que, de acuerdo con los factores subjetivo, material y territorial, es competente para adelantar la correspondiente investigación preliminar.

En virtud de lo anterior y con el objeto de: i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; iii) o si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad de conformidad con el art. 150 de la Ley 734 de 2002, este despacho dispone:

PRIMERO. ADELANTAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT).

SEGUNDO. Téngase como prueba la documental aportada. Se allegarán los antecedentes disciplinarios del funcionario.

TERCERO. Oficiar a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA, para que acredite los datos de identificación de quien funge como JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT) para el año 2021, así como la fecha de su vinculación; aportando la resolución de nombramiento, diligencia de posesión, su última dirección y correo electrónico registrado en la hoja de vida.

CUARTO: Oficiése a la SECRETARÍA DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT) a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del requerimiento, remita copia íntegra digital en un solo archivo PDF, de la acción de tutela con radicado 05088 31 03 002 2021 00135 00, donde actúa como apoderado el señor Sergio Mario Gaviria Zapata.

QUINTO. Oficiése a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL DE DECISIÓN a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del requerimiento, remita copia íntegra digital en un solo archivo PDF, del auto AI-031 emitida por el señor Magistrado, doctor Julián Valencia Castaño, el día 26 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió la recusación formulada por el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata como apoderado de la demandante Luz del Socorro Zapata Botero, frente al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (A) para asumir el conocimiento en primer grado del proceso verbal instaurado por aquél en contra del señor Humberto Castañeda Arias.

SEXTO. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, y al JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT) personalmente esta decisión de conformidad al artículo 101 de la Ley 734 de 2002, entréguesele fotocopia digital de la noticia disciplinaria; infórmesele que tiene derecho a rendir versión libre oral o escrita si a bien lo tiene, aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en ejercicio de su defensa; y designar a un defensor.

SÉPTIMO. SE INFORMARÁ a los sujetos procesales que el expediente estará a su disposición en la Secretaría de esta Sala.

OCTAVO. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores y, de no ser posible la notificación, previo trámite de rigor, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

NOVENO. Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA  
Magistrado”.

El trámite de la acción de tutela 2021-00135, se recibió el expediente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, porque el citado juez se declaró impedido, porque el apoderado de la accionante, era el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata.

Este servidor por auto del día 1 de Junio del 2021, dispuso : “ PRIMERO. Se declara no configurada la causal de impedimento, manifestada por el Juez Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello, mediante providencia que carece de fecha y proferida dentro de la acción de tutela formulada por la señora, Gloria Elena Tobón Zapata en contra del Juzgado Primero Civil de Oralidad Municipal de Bello.

SEGUNDO. Se ordena remitir este expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.”.

Del citado impedimento, conoció la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín MP Sergio Raúl Cardoso González, por auto del día 8 de Junio del 2021, declaro fundado el impedimento y ordeno remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. El expediente fue enviado el día 9 de Junio del 2021.

Por auto del día 11 de Junio se inadmitió la solicitud de tutela, por la omisión de los siguientes requisitos formales : “ PRIMERO. Deberá indicar cuál es el derecho vulnerado de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. informará las direcciones en las cuales ha de surtirse la notificación de las personas vinculadas por pasiva a la presente acción, sus números telefónicos y sus respectivos traslados.”.

Mediante escrito del día 10 de Junio del 2021, el apoderado de la accionante, remitió escrito vía correo electrónico institucional con el cual pretendió dar cumplimiento a la anterior providencia.

Por auto del día 11 de Junio del 2021, se admitió la solicitud de tutela, la que fue notificada vía correo electrónico institucional, el día 11 de Junio del 2021. El día 17 de Junio del 2021, el apoderado de la accionante, abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata, presento desistimiento de la acción de tutela en los siguientes términos: “ Como apoderado de la parte accionante le manifesté a Su Señoría el DESISTIMIENTO de la acción constitucional de la referencia toda vez que la autoridad accionada satisfizo de manera extraprocesal el derecho fundamental conculcado.

Por auto del día 18 de Junio del 2021, se admitió el desistimiento y fue notificado vía correo electrónico institucional al accionante, el mismo día.

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Febrero de 2022 - 10:28:38 A.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Fonente			
002 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL		JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE BELLO			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- GLORIA ELENA TOBON ZAPATA		- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Antesado	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	22 DE JUNIO DE 2021 - RESPUESTA SURA EPS			23 Jun 2021
18 Jun 2021	CONOCIMIENTO INFORME NOTIFICADOR	18 DE JUNIO DEL 2021 - SE NOTIFICO VIA CORREO ELECTRONICO A LAS PARTES			18 Jun 2021
18 Jun 2021	EL DESPACHO RESUELVE	18 DE JUNIO DEL 2021 ACEPTA DESISTIMIENTO			18 Jun 2021
11 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	11 DE JUNIO DEL 2021 - SE ORDENA OFICHR A LA EPS SURA			11 Jun 2021
11 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	11 DE JUNIO DEL 2021 - SE NOTIFICA ADMISION DE TUTELA AL ACCIONANTE, ACCIONADO Y VINCULADO			11 Jun 2021
11 Jun 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	11 DE JUNIO DEL 2021 - ADMITE TUTELA			11 Jun 2021
11 Jun 2021	AUTO INADMITIENDO DEMANDA	11 DE JUNIO DEL 2021 - INADMITE TUTELA EL 9 DE JUNIO DEL 2021			11 Jun 2021
02 Jun 2021	CONSTANCIA NOTIFICACIÓN	02 DE JUNIO DE 2021 - SE NOTIFICA PROVIDENCIA AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO			03 Jun 2021
01 Jun 2021	EL DESPACHO RESUELVE	01 DE JUNIO DE 2021 - ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE			03 Jun 2021
01 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/06/2021 A LAS 09:47:48	01 Jun 2021	01 Jun 2021	01 Jun 2021

[Imprimir](#)

Resulta evidente y claro, que el recusante, no fue verídico y exacto en los hechos fundamento de esta recusación con base en el trámite de esta acción de tutela, tratando de obtener provecho de esa escasa carga probatoria e inducir a error a los funcionarios judiciales, que conocen de sus asuntos. La falta de prueba, genera verdades a medias.

Ahora con relación a la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece : “ Son causales de recusación las siguientes : 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

Para obtener la definición de “ enemistad grave “, se debe acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que al respecto dice : “ es la aversión u odio entre dos o más personas.”. Igualmente dice “ enemistar : hacer a alguien enemigo de otra persona o hacer perder la amistad.”.

El concepto de enemistad grave, no es jurídico sino gramatical, porque no es definido por la ley pero que tiene efectos jurídicos, porque es el elemento normativo de esa causal de recusación.

Nuevamente el Despacho, acude a la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Dijo la Corporación : “ 4.3.2.2. La enemistad grave.

Está consagrada conjuntamente con la amistad íntima en el artículo 141-9º, CGP (De manera similar al artículo 84-5º, CDU), se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales. Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de “grave”, pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio del Alto Tribunal Constitucional<sup>6</sup>. La jurisprudencia de la justicia ordinaria<sup>7</sup>, ha dicho : (...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir<sup>8</sup>”.

La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, más adelante (2015)<sup>9</sup>, puntualizó : “(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento

<sup>6</sup> CC. Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C.

<sup>7</sup> CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

<sup>8</sup> Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

<sup>9</sup> CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación (...)"

Al descender al caso, igual que con la causal precedente, se advierte la ausencia de material probatorio que la respalde, y aunque ello es suficiente para el fracaso de la recusación, tal como lo estimó la cuestionada funcionaria, debe destacarse que las diferentes decisiones adoptadas en el proceso, en manera alguna, evidencian un sentimiento de animadversión por parte de aquella, responden, únicamente, a su posición jurídica frente a cada una de las vicisitudes resueltas al interior del asunto; por lo tanto, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma.

Finalmente, no sobra recordar que se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en la falladora, tal como razona el citado tratadista López Blanco<sup>10</sup>: "(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado (...)"(Destacado propio de esta Sala). Y más adelante remarca: "(...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)" (Subrayas ajenas al texto)". Aplicando al asunto en concreto, quiero advertir, lo siguiente :

1. Nunca entablo amistad con los usuarios y abogados.

Regla de oro para que un funcionario judicial, evite muchas situaciones que llevan a afrontar procesos penales y disciplinarios.

Nunca he sido amigo del demandante y su apoderado judicial en este asunto.

2. La función de administrar justicia en Colombia, tiene dificultades como es la presión ejercida por usuarios y abogados para obtener a toda costa decisiones judiciales favorables y para ello acuden a métodos como las denuncias penales y disciplinarias.

3. El magistrado y el juez, son seres humanos que entre otras cosas, no son ajenos a la infalibilidad, es decir, es natural y propio del ser humano equivocarse y más en materia jurídica, porque resulta ser un conocimiento de apreciaciones, es decir, una situación jurídica puede ser resuelta de diversas formas y todas ellas son válidas y jurídicas.

De ahí que se hubiera dicho por parte de Aristóteles : " Si quieres ser sabio, aprende a interrogar razonablemente, a escuchar con atención, a responder serenamente y a callar cuando no tengas nada que decir."

4. Acaso, será, que siempre que se revoque una decisión judicial, ese funcionario es un bruto o un ignorante o un prevaricador.?. Eso menciona el recusante.

---

<sup>10</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

5. A pesar de las afirmaciones y malos tratos, que ha dispensado en su trato el recusante, este servidor solo siente incomodidad para tramitar el asunto que tiene a su conocimiento y en el cual, el recusante es apoderado de la parte demandante.

No siento animadversión frente al recusante, porque ante sus ofensas y malos tratos solo queda que las autoridades disciplinarias cuando a bien lo tenga el suscrito procedan a investigar esas conductas, por lo que no me siento impedido para conocer de este asunto.

6. Ante cualquier situación procesal no se podría tomar ningún sentimiento frente a las partes y los apoderados, porque ello llevaría a involucrarse en situaciones que no permitirían el ejercicio judicial. Más claro aún : se debe evitar ante todo las amistades íntimas y las enemistades, todo con la finalidad de poder llevar con sano juicio la actividad judicial.

7. Finalmente, el lenguaje utilizado por el suscrito en todas sus actuaciones judiciales, permiten colegir, que estoy precedido de buen trato, no utilizo términos displicentes u ofensivos frente a los usuarios y abogados, y muy a pesar del trato, que dispensan personas como el recusante, que a todo momento está utilizando términos ofensivos, desobligantes y grotescos y confunde los errores judiciales con enemistad grave, persecución, etc, sin fundamento alguno.

#### CONCLUSIONES.

El precedente constitucional advierte, que la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, se tipifica, cuando existe pliego de cargos en contra del funcionario recusado.

Ante la ausencia de material probatorio que apoye esta recusación, lo que es suficiente para que no prospere ella.

No se ha demostrado por parte del recusante, que existe un sentimiento de animadversión por parte del suscrito.

Las decisiones judiciales proferidas en este asunto, responden, únicamente, a mi posición jurídica frente a cada una de las situaciones resueltas al interior del asunto; por lo tanto, esas situaciones, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves, exigida por la norma.

El accionante, no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 143 del Código General del Proceso : " Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.". No aportó la prueba de que existen pliegos de cargos ordenados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia o de la Comisión de Disciplina de Antioquia, formulados en contra de José Mauricio Giraldo Montoya, Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, como consecuencia de las sendas denuncias disciplinarias formuladas por el abogado, Sergio Mario Gaviria Zapata. Además no aportó prueba de la enemistad grave del suscrito con el.

Ordena la parte final del inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso : " Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario

decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.". El suscrito no acepta como ciertos los hechos alegados por recusante.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de nulidad y de ejecución de la sentencia, porque la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, debe pronunciarse ante la decisión tomada por el suscrito frente a la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante determinando que funcionario judicial debe seguir conociendo de este asunto.

Finalmente, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente, a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. El Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, Sergio Mario Gaviria Zapata, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. El Despacho se abstiene de resolver la solicitud de nulidad y de ejecución de la sentencia, porque la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, debe pronunciarse ante la decisión tomada por el suscrito frente a la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante determinando que funcionario judicial debe seguir conociendo de este asunto.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 21 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 24 MES febrero 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO